



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-24/2024

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve tener por **no presentada** la demanda del recurso al rubro citado, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|--|---|
| Acuerdo controvertido o impugnado | Acuerdo emitido en el expediente CL/RR/PRI/TLAX/01/2024 por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, en el sentido de desechar el recurso de revisión de veintiocho de marzo de la anualidad en curso. |
| Consejo Distrital | Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | |
|---|--|
| Consejo Local | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Junta Local | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Partido promovente, PRI o recurrente | Partido Revolucionario Institucional |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Secretario o titular | Persona titular de la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala. |

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Inicio del Proceso Electoral Federal.** En sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio el Proceso Electoral Federal que transcurre, a través del cual se renovarán diversos cargos de elección popular.
- II. Instalación del Consejo Local.** El uno de noviembre de la anualidad anterior se instaló el Consejo Local.
- III. Designación de consejerías distritales e instalación del Consejo Distrital.** El veinte de noviembre de la anualidad previa el Consejo Local emitió el acuerdo por el que se designaron o ratificaron –según cada caso– las consejerías distritales del INE en Tlaxcala, quedando instalado el uno de diciembre siguiente el Consejo Distrital.



IV. Registro de candidaturas. El veintinueve de febrero, el Consejo Distrital emitió el acuerdo A13/INE/TLAX/CD02/29-02-24 por el que –entre otras cuestiones– se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos.

V. Primer recurso de apelación (SCM-RAP-21/2024).

- 1) Presentación y remisión.** En su oportunidad, el partido recurrente² presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo de veintinueve de febrero, por el que el Consejo Distrital registró las fórmulas de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 2) Recepción, turno y Radicación.** Una vez recibido el medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-115/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente, que lo tuvo por radicado en su oportunidad.
- 3) Acuerdo Plenario.** El diecinueve de marzo las magistraturas integrantes de la Sala Superior emitieron el acuerdo plenario por el que determinaron que esta Sala Regional era la competente para conocer del medio de impugnación, por lo que se ordenó reencauzarlo.
- 4) Recepción en esta Sala Regional.** Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Regional, mediante acuerdo emitido por la presidencia de esta Sala Regional se ordenó integrar el expediente SCM-RAP-21/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

² Demanda suscrita por María Angélica Zarate Flores.

- 5) **Radicación y acuerdo plenario.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo; y, en sesión privada del veinticinco de marzo, las magistraturas integrantes de esta autoridad jurisdiccional determinaron reencauzar este medio de impugnación al Consejo Local, a efecto de satisfacer el principio de definitividad.
- 6) **Acuerdo impugnado.** El veintiocho de marzo, en cumplimiento al acuerdo plenario citado en el numeral que antecede, el Consejo Local emitió el acuerdo controvertido.

VI. Segundo recurso de apelación (SCM-RAP-24/2024).

- 1) **Presentación y remisión.** Inconforme con lo anterior, el uno de abril, el PRI presentó un medio de impugnación ante la Junta Local, el cual fue remitido a esta Sala Regional en su momento.
- 2) **Recepción y turno.** Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-24/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Radicación.** El quince de diciembre, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.
- 4) **Requerimiento a la autoridad responsable.** en su oportunidad se formuló un requerimiento a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, el cual fue desahogado dentro del plazo concedido para tal efecto.
- 5) **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de once de abril, el magistrado instructor requirió a la persona que firmó la demanda, para que, en el plazo de



veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, presentara en original o copia simple la documentación necesaria para acreditar su personería, apercibiéndola que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

- 6) Certificación de no desahogo al requerimiento.** Al día siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento señalado en el numeral que antecede, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional remitió mediante oficio la respectiva certificación, en la que señaló que **no se encontró** en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, anotación relativa a la recepción de documentación alguna relacionada con el desahogo al aludido requerimiento. En ese sentido, mediante acuerdo de dieciséis de abril, se agregó dicha documentación, reservándose al Pleno, el pronunciamiento de la situación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso, al ser promovido por un partido político con registro nacional para controvertir el acuerdo del Consejo Local, en el que se determinó desechar el recurso de revisión por el que impugnaba el diverso acuerdo emitido por el Consejo Distrital respecto al registro de las fórmulas de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa –Tlaxcala–, respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Demanda no presentada. Esta Sala Regional considera, con independencia que en el caso pudiera actualizarse alguna causal de improcedencia distinta, la demanda que nos ocupa debe tenerse por **no presentada**, toda vez que quien la firmó, no acreditó su personería para representar al recurrente.

Esto, porque Martha Librada Mora García no acreditó dentro del plazo otorgado para ello, su personería; y, en consecuencia, carece de facultades para acudir al recurso en nombre y representación del PRI, en términos del artículo 19 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

El artículo 9 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, dispone que, al presentar una demanda, entre otros requisitos, se deben acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-24/2024

En ese orden de ideas, el artículo 12 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene personería para presentar un medio de impugnación por sí misma o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 numeral 1 inciso b) de la misma ley, prevé que, si la persona promovente incumple el requisito señalado en artículo 9 numeral 1 inciso c) y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por **no presentado** el medio de impugnación, si no se cumple con ello.

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Medios admite la representación en los medios de impugnación que regula, lo cierto es que para que se tenga acreditada dicha calidad, es necesario que se acredite, esto es, que conste en el expediente algún documento en el que la parte actora haya delegado su representación en otra persona o, de ser el caso, incluso que en alguna parte de la resolución que se impugne del expediente conformado durante la cadena impugnativa, se hubiera acreditado la representación y el reconocimiento de esa figura por parte de la autoridad responsable.

Por eso, la Ley de Medios señala expresamente en el artículo 19 numeral 1 inciso b), que el medio de impugnación será improcedente si la persona promovente incumple con la presentación del documento en donde conste su personería y que ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente.

Caso concreto.

Como ya se relató, el origen del asunto se finca en la demanda que se interpuso contra el acuerdo de veintinueve de febrero, por el que el Consejo Distrital registró las fórmulas de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos, medio de impugnación que fue desechado por el Consejo Local, mediante acuerdo de veintiocho de marzo.

En contra de lo anterior, Martha Librada Mora García presentó escrito de “juicio electoral”, ostentándose como representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital, demanda en la que, entre otras cuestiones, señala como autoridad responsable al Consejo Local.

En este sentido, toda vez que la demanda fue firmada por una persona, en su calidad de representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital, la magistratura instructora advirtió que la persona firmante no adjuntó la documentación que acreditara su personería y, además, de las constancias remitidas, tampoco se desprende que el Consejo local reconociera la personería a Martha Librada Mora García (ni documento alguno que acredite dicha personería)³.

Por ello, el magistrado instructor requirió a la persona firmante para que acreditara su personería para acudir a esta instancia en términos de lo señalado en el artículo 12 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios; **bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar, se tendría por no presentada la demanda.**

³ Además, de las constancias del expediente, no se advierte siquiera algún indicio del cuál se pueda desprender la personería de la promovente y menos aún perfeccionarlo con algún hecho notorio conforme a lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



Así, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio y en cumplimiento al acuerdo de once de abril, remitió a la ponencia instructora, la respectiva certificación en la que **hizo constar que no se encontró** en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, anotación relativa a la recepción de documentación alguna por parte de la actora, relacionada con el desahogo al requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído señalado.

Por tanto, Martha Librada Mora García carece de personería procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación como representante del PRI.

Lo anterior, pues la persona que firma la demanda no tiene acreditada en el expediente la calidad con la que se ostenta, ya que de la documentación que se acompaña al escrito de demanda del presente medio de impugnación, no se advierte la acreditación formal de Martha Librada Mora García, como representante de la parte actora y, en adición, de las constancias del expediente principal tampoco se observa documentación alguna que corrobore dicha calidad⁴.

En consecuencia, **se tiene por no presentada la demanda** de conformidad con los artículos 9 párrafo 1 inciso c), y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios⁵.

⁴ Sin que tal cuestión resulte contraria a la razón esencial de la jurisprudencia **3/99** de rubro **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17. Lo anterior, pues la persona que dijo acudir en representación del PRI ante el Consejo local es distinta a la que promueve ante esta instancia a controvertir el acuerdo impugnado, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente.

⁵ Similar criterio se aprobó por las magistraturas integrantes de esta Sala Regional al resolver –entre otros– el juicio SCM-JE-10/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, no ha lugar a emitir mayor pronunciamiento respecto a los escritos de quienes pretendieron acudir como partes terceras interesadas, señalando un interés incompatible al de la parte accionante.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notificar; por **correo electrónico** a la recurrente, a quienes pretendieron comparecer como partes terceras interesadas y al Consejo Local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.